JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: MAKROFERRETERÍA S.A.S.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00194 00

1. **Rechazo de la objeción al proyecto de calificación y derechos de voto**

Dentro del radicado de la referencia, observa el Despacho que el Promotor Teófilo Atia Guillén, objeta el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto por él mismo presentado. Es de indicar que este acto procesal está destinado a los acreedores, por tanto, no admite la objeción intentada por quien presentó la información trasladada.

2. **No se accede a solicitud de suspensión de una medida cautelar**

En cuanto a la solicitud de suspensión de una medida cautelar que formula el Promotor, se pone de presente que de acuerdo al artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, para el levantamiento de medidas cautelares es necesario atender *"según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."* Para este momento, la petición no está debidamente motivada, pues apenas se enuncia que sería conveniente sin dar explicaciones profundas que permitan encontrar cumplidos los presupuestos normativos.

3. **Requerimiento al Centro de Servicios**

Por otro lado, se observa memorial suscrito por la abogada Guadalupe Esther Cañas, del 6 de abril del 2021, en donde enuncia aportar un documento que no ha sido recibido en este Juzgado. Por lo tanto, menester es requerir al Centro de Servicios para que verifique si el escrito del 6 de abril del 2021 estaba acompañado de un adjunto y en tal caso haga la remisión pertinente.

4. **Reconocimiento de créditos y plazo para presentar acuerdo de reorganización**

Sin objeciones que resolver, menester es reconocer los créditos y votos, para lo cual se reconocen tales en la forma establecida en el proyecto de graduación y calificación y derechos de voto.

De conformidad al artículo 31 de la Ley 1116 del 2016, se señala el plazo de **cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, contados desde la notificación de esta providencia por estado.**

Así mismo, se ordena al Promotor la presentación del acuerdo de reorganización dentro del mismo término, con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago

de las obligaciones. Dicho acuerdo deberá estar **debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos**, siguiendo las reglas de los artículos 31, 32 y 33 y elaborado en sujeción al artículo 34 de la Ley 1116 del 2006.

De no presentarse en tiempo, se ordenará la celebración de acuerdo de adjudicación mediante providencia en la cual se fijará además la fecha de extinción de la persona jurídica MAKROFERRETERÍA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA – DCTO. L. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020. ART. 11.

SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 58 el día 26 - jul - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA